

AUTO N. 03613

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2011-2765”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 11 de agosto de 2017, la Dirección de Control ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió la resolución No. 01886, mediante la cual decide:

*(...) “**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, al señor JOHN FREDY CLAVIJO RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1033678838, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001829340 del 21 de agosto de 2008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR DE VISCOCHUELO, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001829343 del 21 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 19 A Sur N°20-24 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Primero, Segundo y Tercer Formulados en el Auto No. 263 del 3 de enero de 2014, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y el artículo 51 ibídem, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.***

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer al señor JOHN FREDY CLAVIJO RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1033678838, la SANCIÓN

consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.124.615, 00).**" (...)

Que, el Acto Administrativo referenciado, fue notificado por edicto al señor **JOHN FREDY CLAVIJO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.838, el día 28 de septiembre de 2017.

Que, el artículo octavo de la Resolución No. 01886 del 11 de agosto de 2017, dispuso:

(...) "**ARTÍCULO OCTAVO.** - *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 50, 51, 52 y 53 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.*" (...)

No obstante, lo anterior, al señor **JOHN FREDY CLAVIJO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.838, **NO Presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01886 del 11 de agosto de 2017**, por lo que quedó ejecutoriada el día 06 de octubre de 2017.

Que en virtud de los memorandos Nos. 2018IE229498, 2018IE229868 y 2018IE229504 del 01 de octubre de 2018, la Dirección de Control Ambiental Remite el Acto Administrativo de la Resolución No. 01886 del 11 de agosto de 2017, al Subsecretario General y de Control Disciplinario, a la Dirección Legal Ambiental y a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo pertinente en sus competencias.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a

prevenir el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

- **Fundamentos Legales**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero y cuarto del prenombrado artículo, establecen respecto al principio administrativos del debido proceso, lo siguiente:

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.” (...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”*

III. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, abre el expediente **SDA-08-2011-2765**, a nombre del señor **JOHN FREDY CLAVIJO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.838, expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, sobre las actividades desarrolladas en la Calle 19 A Sur N°20-24 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, de las cuales se desprendían presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido.

Que la Resolución No. 01886 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual se Resolvió el Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JOHN FREDY CLAVIJO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.838, la cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 06 de octubre de 2017. Sin embargo, para que el proceso finalice en debida forma, se hace necesario ordenar el archivo del expediente que contiene todos los documentos y las diligencias surtidas, y que finalizaron con la expedición del Acto Administrativo en comento.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad contra del señor **JOHN FREDY CLAVIJO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.838, dentro del proceso **SDA-08-2011-2765**, por cuanto el procedimiento administrativo ha concluido.

Así pues, esta Dirección ordenará el archivo del expediente **SDA-08-2011-2765**.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos del debido proceso, economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2011-2765**, aperturado a nombre del señor **JOHN FREDY CLAVIJO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.838, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el archivo del expediente **SDA-08-2011-2765**, aperturado a nombre del señor **JOHN FREDY CLAVIJO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.838, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

